

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO RECURSO

Juan Camilo Serna <juanc233@yahoo.com>

Vie 20/10/2023 12:22 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

RECURSO CON ANEXOS.pdf;

• **SEÑOR****JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;****E. S. D.****REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: BLANCA MARINA OVALLE DE LOPEZ****DEMANDADO: HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGUEZ Y OTRO****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito anexar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

ANEXOS:

Me permito anexar memorial con recurso.

Del señor juez con distinción y respeto,

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N° 80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;
E. S. D.

REF. 11001400303820210044500 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA MARINA OVALLE DE LOPEZ
DEMANDADO: HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGUEZ Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

ARGUMENTOS:

PRIMERO: Mediante acta de fecha 7 de diciembre del año 2021, los demandados se notificaron de manera personal. Al despacho se anexa la respectiva notificación.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, en su inciso final se dispuso tener por notificados a los demandados dentro del presente asunto.

ANEXOS:

Me permito anexar al presente memorial, el acta de notificación de fecha 7 de diciembre de 2021.

Del señor juez con distinción y respeto,

JUAN CAMILO
SERNA CARDENAS

Firmado digitalmente por JUAN
CAMILO SERNA CARDENAS
Fecha: 2023.10.20 01:29:46
-05'00'

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
C.C. N° 80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 11 -TELEFAX. 3363837
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO # 2021-445

En Bogotá D.C., a los 2-12-2021 debidamente autorizado por la Secretaría del Juzgado, notifiqué personalmente a Heidy Alexandra Peña Virguez

identificado (a) con CC No. 52.034.883 de Bogotá

Bogotá a quien se notificó del auto de fecha 24 de Septiembre de 2021

que libra orden de pago

Se le hizo entrega de la copia de la demanda y de los anexos respectivos. Así mismo se deja constancia que en caso de haber recibido notificación por aviso anterior a esta fecha, esta se tendrá en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes

En constancia se firma como aparece:

El Notificado, Heidy Alexandra Peña Virguez

Se notifica en calidad de Demandado

C.C. No. 52034883 DE Bogotá.

Tarjeta Profesional No _____

Dirección Calle 151 # 55-68 B4-802.

Teléfono 3153930972

Correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales:

heidy.maria00@gmail.com.

REMITIMOS COPIA DE:

- LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y/O AUTO ADMISORIO
- ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL, PARA SER DILIGENCIADA Y SER ALLEGADA JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNA VEZ REMITIDO EL CORREO POR PARTE DEL JUZGADO, EL TERMINO EMPEZARÁ A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DEL ENVIO DE LA PRESENTE ACTA POR LO CUAL DEBERÁ DILIGENCIAR LA MISMA Y DEVOLVERLA CON LA CONTESTACION al correo: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDREA HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 11 -TELEFAX. 3363837
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO # 2021-445

En Bogotá D.C., a los 21-2021 debidamente autorizado por la Secretaría del Juzgado, notifiqué personalmente a Josue Gomez Rincón

identificado (a) con CC No. 79.602.340 de Bogotá

Bogotá a quien se notificó del auto de fecha 24 de Septiembre de 2021

que libra orden de pago

Se le hizo entrega de la copia de la demanda y de los anexos respectivos. Así mismo se deja constancia que en caso de haber recibido notificación por aviso anterior a esta fecha, esta se tendrá en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes

En constancia se firma como aparece:

El Notificado, Josue Gomez Rincón

Se notifica en calidad de mandado

C.C. No. 79602340 DE 38 años

Tarjeta Profesional No _____

Dirección Calle 51 #55-68 Bl. 9. apt 802

Teléfono 3204345866

Correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales:

simon73@hotmail.com

REMITIMOS COPIA DE:

- LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y/O AUTO ADMISORIO
- ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL, PARA SER DILIGENCIADA Y SER ALLEGADA JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNA VEZ REMITIDO EL CORREO POR PARTE DEL JUZGADO, EL TERMINO EMPEZARÁ A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DEL ENVIO DE LA PRESENTE ACTA POR LO CUAL DEBERÁ DILIGENCIAR LA MISMA Y DEVOLVERLA CON LA CONTESTACION al correo: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Andrea Hurtado
ANDREA HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIA

RV: RECURSO REPOSICION 2017-00185

ricardo vela cerquera <rvc.abogados.sas@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 10:26 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO.pdf; ANEXOS RECURSOS.pdf;

Por favor, acusar recibido

RICARDO VELA CERQUERA
ABOGADO

Señor:

**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

E. S. D.

E-mail: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HUMBERTO CARDONA OROZCO Y OTROS

CONTRA: CORPORACION POLITECNICO COLOMBO ANDINA Y OTRO

RADICADO: 11001-40-03-038-2017-00185-00

RECURSO DE APELACION

RICARDO VELA CERQUERA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, TP. 178.480 del C.S.J., con oficina laboral en la Avenida Jiménez No. 8ª-44 oficina 602 de Bogotá, E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, obrando en nombre y representación de los demandados HUMBERTO SAAVEDRA JIMENEZ, SANDRA ROCIO SUAREZ ROJAS, JULIAN HUMBERTO SAAVEDRA SUAREZ, con el mayor respeto me permito presentar, recurso ordinario de apelación, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, que niega la solicitud de nulidad por indebida notificación y que contempla el numeral 8º. Del artículo 133 del Código General del Proceso, por los siguientes hechos, así:

FINALIDAD DE LA ALZADA

Tiene por objeto, esencialmente, impetrar ante el mismo fallador, un mecanismo de defensa que contempla el artículo 320 del Código General del proceso, de solicitud de revocar el Auto de fecha 17 de octubre de 2023, emanado por su el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, que niega la solicitud presentada por indebida notificación y en cambio se anule lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se proceda a notificar en debida forma con lealtad y transparencia sin violación al debido proceso, que permita a mis representados tener derecho a la defensa de sus intereses.

Bajo dichas consideraciones de orden fáctico y jurídico, a tan distinguida corporación resolver favorablemente el planteamiento pre anotado, materia de la presente solicitud, aspecto este, sobre el cual cabe reflexionar:

Es que la filosofía que inspira el precepto constitucional en referencia, radica esencialmente en que el que acude ante el superior, es con la finalidad exclusiva de mejorar su situación dentro del marco estricto de sus particulares intereses, garantizándose por la autoridad que determinó, el principio de la sujeción a la ley en la confirmación del fallo si no existe alguna que lo invalide. He aquí la importancia de la intervención real y oportuna de los demás sujetos procesales y muy particular de quien representa los intereses de la sociedad, pues solo en esas condiciones quien resuelve, adquiere plena competencia para examinar la determinación en todas sus consecuencias y en su integridad teniendo en cuenta los derechos Constitucionales de la libertad personal y presunción de inocencia. (Corte Suprema de Justicia).

ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS

PRIMERO: El 03 de noviembre de 2017, el demandante HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO, a través de su apoderado, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, por canon de arrendamiento, basado en contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, ubicado en la calle 56 No. 14-67 de Bogotá, que por reparto de correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2017, el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, admite la demanda y ordena notificar a los demandados en los términos del artículo 290, 291 y ss. del C.G.P.

TERCERO: El demandante con fecha 12 de febrero de 2018, procedió a notificar personalmente a mis mandantes a la a través de la empresa de correos Tempo Express, bajo la guía Nro. 07070905448F, 07070905318W y 07070905203A, a la dirección Calle 56 No. 14-67 de Bogotá, dirección que corresponde a la dirección del inmueble de comercio arrendado.

CUARTO: El 14 de febrero de 2018, la empresa de correos Tempo Express, certifica que “se realizaron las visitas los días 13 y 14 de febrero y se encontró cerrado” y en la certificación que hace al representante legal de la Corporación Politécnico Colombo Andino, dice que “la empresa a Notificar no funciona en el domicilio indicado” guía No. 07070905111R y es lógico porque el inmueble ya se había entregado a los arrendadores.

QUINTO: El demandante con fecha 05 de marzo de 2018, nuevamente envía notificación personal a la carrera 27 No. 26-56 de Bogotá, a través de la empresa de correos TEMPO EXPRESS, bajo las guías No. 07071231130D, 07071231029D, 070701230911M y esto lo hace sin que el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, tuviera conocimiento de esta nueva dirección y como tal no se sabe de donde salió dicha dirección de notificación.

SEXTO: La empresa de correos TEMPO ESPRESS, Certifica con fecha 07 de marzo de 2018, que, “la persona no labora en el domicilio indicado”

SEPTIMO: El 18 de junio del 2018, la parte activa solicita emplazar a los demandados por su imposibilidad de notificar personalmente y manifiesta que el demandante “desconoce otro lugar de residencia o trabajo donde puedan ser notificados.” (manifestación hecha faltando a la verdad, toda vez que el demandante si tiene conocimiento de las direcciones físicas, electrónicas y números celulares de los demandados como consta en el contrato de arrendamiento).

OCTAVO: Mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, accede a la solicitud y ordena emplazar a los demandados, sin percatarse que en el contrato de arrendamiento se habían suministrado las direcciones físicas, electrónicas y abonados celulares para su ubicación.

NOVENO: Con fecha 01 de julio de 2018, se publica el emplazamiento de los demandados en el periódico EL ESPECTADOR de acuerdo a lo ordenado.

DECIMO: Un año después de haberse surtido el emplazamiento de los demandados, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, se percata del error, al observar la existencia de las direcciones físicas, electrónicas y teléfono celular, suministrada por los ejecutados en el acápite de las firmas del contrato de arrendamiento, y procede mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, a requerir al demandante, para que surta la Notificación Personal de los demandados a las direcciones físicas y electrónicas halladas y que fueron omitidas por la parte actora a pesar de tener pleno conocimiento.

DECIMO PRIMERO: El Despacho, a pesar de observar que el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, decretó el emplazamiento basado en la omisión de información que hace el demandante sobre los demandados, ordenó que nuevamente se surtiera la notificación personal, mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, y no dejó sin efectos el emplazamiento viciado de nulidad. como era su deber procesal.

DECIMO SEGUNDO: Una vez los demandados se enteran del proceso me otorgan poder para representarlos y solicito al despacho me reconozca poder de representación, para tener acceso al proceso, mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se me reconoció. Una vez reviso el proceso observo grave vulneración al debido proceso, incurridas por los despachos que han adelantado el proceso, yerros flagrantes en contra de mis mandantes, a quienes se les vulnero el derecho de defensa y contradicción.

DECIMO TERCERO: Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, del estado del 6 de mayo, se notifica por conducta concluyente a mis poderdantes. Presentamos el incidente el 15 de mayo de 2023, o sea 5 días hábiles después y no como pretende hacer ver el despacho que más de un mes a la notificación.

SON MIS ARGUMENTOS

Honorables Juez, el ad-quo, toma la decisión de negar el incidente por indebida notificación a pesar que por más de seis años han cometido los graves yerros, en contra de los derechos de mis mandantes, cercenado el derecho de defensa, al no ser notificados de la demanda en su contra. Una vez solicitamos el reconocimiento de personería jurídica para actuar y tener acceso al proceso, lo que hace el despacho, es de manera inmediata notificar por conducta concluyente y así legalizar todos los errores cometidos por los Despachos que han conocido del proceso. No es cierto como lo dice el Despacho, que se haya surtido la notificación por conducta concluyente el día 12 de abril de 2023 y que pasado un mes se presentó la solicitud del incidente de nulidad causal 8°. Del artículo 133 del C.G.P., pues esta notificación se surtió mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, y publicado en estado de 06 de mayo de 2023. El incidente de nulidad se radico el 15 de mayo de 2023, o sea 5 días hábiles posterior a la notificación por estado.

Honorable Ad-quem, como se puede evidenciar claramente, existe vulneración flagrante al derecho de defensa y como consecuencia al debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política, que dice “ *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Frente a esto manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-268 de 2019, que el exceso ritual manifiesto se configura “cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas y que este defecto debe declararse “ cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico”

MI RESPETUOSA SOLICITUD

Se revoque el auto de fecha 17 de octubre de 2023, emanado por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, que dice;

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva HUMBERTO SAAVEDRA JIMENEZ, SANDRA ROCIO SUAREZ ROJAS, JULIAN HUMBERTO SAAVEDRA SUAREZ.

En su lugar, ordenar al Ad. quo, que, mediante auto, admita el incidente de nulidad por indebida notificación propuesta y permita a mis mandantes ejercer su derecho de defensa que le han negado, en apego a la Constitución y la Ley preexistente.

ARGUMENTACION JURIDICA

Argumento mi recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación, art. 320 del CGP.

ANEXO

1º. Auto de notificación por conducta concluyente de fecha 05 de mayo de 2023, donde se evidencia la fecha 05 de mayo de 2023.

2º. Pantallazo radicación incidente de nulidad por indebida notificación de fecha 15 de mayo de 2023.

3º. Auto de fecha 17 de octubre de 2023, que niega el incidente.

En los anteriores términos y bajo su consideración, dejo presentado mi recurso de apelación.

Cordialmente,



RICARDO VELA CERQUERA
CC. No. 79.047.858 de Bogotá
TP. 178.480 C.S.J.
Email: rvc.abogados.sas@hotmail.com
Tel: 3208204727

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y Otro

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Rocío Suarez Rojas, Julián Humberto Saavedra Suarez y Corporación Politécnico Colombo Andina, se notificaron por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes en término de traslado de la demanda no formularon excepción alguna.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
CMI 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df5daa637230d7f0b01cd50dbbb58fe0003f0ff13cbf2b540508e103fdc4ea**

Documento generado en 05/05/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INCIDENTE NULLIDAD 2017-00185-00

① Reenvió este mensaje el Lun 15/05/2023 8:18 AM.

ricardo vela cerquera

Para: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 INCIDENTE.pdf
501 KB

 ANEXOS INCEDENTE.pdf
8 MB

2 archivos adjuntos (9 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo

Buen dia

Por favor, acusar recibido.

Atentamente,

RV: INCIDENTE NULLIDAD ...

 RECURSO APELACI X

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y Otro

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. planteada por los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez [archivo 19 del expediente digital], quienes argumentaron lo siguiente: (i) El Juzgado 24 Civil Municipal quien inicialmente conoció del trámite ordenó emplazar a los demandados sin tener en cuenta que la notificación desplegada no se encontraba conforme a derecho. (ii) El Juzgado 38 Civil Municipal, aunque subsanó el error ordenando notificar a las direcciones físicas reportadas en la demanda y anexos no ordenó dejar sin valor y efecto el emplazamiento surtido el cual es “ilegal” (iii) se vulneraron sus derechos al debido proceso considerando que no se notificó correctamente el auto que libró orden de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

dijo, cuando se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo¹. (Resaltado fuera de texto original)

A su vez, la Corte Constitucional ha indicado:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, **esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P., cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa**”². (Resaltado fuera de texto original)*

3. Descendiendo al caso concreto, el demandado basa sus argumentos, en lo siguiente (i) El Juzgado 24 Civil Municipal quien inicialmente conoció del trámite ordenó emplazar a los demandados sin tener en cuenta que la notificación desplegada no se encontraba conforme a derecho. (ii) El Juzgado 38 Civil Municipal, aunque subsanó el error ordenando notificar a las direcciones físicas reportadas en la demanda y anexos no ordenó dejar sin valor y efecto el emplazamiento surtido el cual es “ilegal” (iii) se vulneraron sus derechos al debido proceso considerando que no se notificó correctamente el auto que libró orden de pago.

Luego, pronto se advierte la improcedencia de la nulidad formulada, considérese que los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Resaltado fuera de texto original)

A partir de lo anterior se tiene que los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez, quedaron notificados por conducta concluyente el 12 de abril de 2023 y no fue sino hasta el 15 de mayo del mismo año que radicaron incidente de nulidad, luego, no resulta razonable para el despacho que la parte demandada no haya formulado el incidente en término prudencial al enteramiento del trámite, máxime considerando que el link del proceso les fue remitido el 3 de marzo de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia SC5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

² Corte Constitucional Auto 121/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2. El artículo 136 del Código General del Proceso establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(...) 4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual incurre en vicio de invalidez cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición, puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y defensa. **Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena que se tenga por saneada.***

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

*Para CARNELUTI, “cuando la notificación resulta viciada pero ‘el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. **En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sanea el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado’***

La validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código Italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido con su finalidad.

(...)

5. Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, (...), **pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desde que se presenta, como se**

Código de verificación: 20127397c8361bdbf41582b60ed1e619d6e41b2f50579fb872e2ed06620f1e12

Documento generado en 17/10/2023 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

Aunado a lo anterior, una vez realizado el análisis de las documentales obrantes en el plenario, se corroboró que a la parte ejecutada se le garantizó en toda actuación procesal el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, considérese que fue representada por curador ad litem quien ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, si se llegase a configurar algún vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, 27 de septiembre de 2023

Señores

Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

Atn. Dr. David Adolfo León Moreno

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Pertenencia

DEMANDANTE: María Irene Prieto Martínez

DEMANDADO: María Elvia Buitrago Martínez

RADICADO: 11001400306420180109200

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

CAROLINA MUJICA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.674.309 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 232.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Respetuosamente, me permito presentar dentro del término legal el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado en estado del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual el despacho ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en contra de la suscrita por "**no aceptar**" el cargo de Curador Ad litem de la parte demanda. En los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, presento ante su despacho el presente Recurso. Cito las normas.

- **Artículo 318 del C.G.P**

*Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

- **Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

De conformidad a los requerimientos realizados por el despacho, la abogada Carolina Mujica Benavides, no ha procedido con lo de su cargo, basando su negativa en situaciones que no son justa causa, sin tener en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y que con ello se busca asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera respetuosa me permito manifestar al despacho que me sorprende en gran medida su decisión de compulsar copias en mi contra, por renunciar el cargo de Curador Ad litem dentro del proceso de la referencia, desconociendo que ya había aceptado el cargo y lo que estaba poniendo en consideración eran situaciones sobrevinientes como un cambio en mi status laboral y el hecho de encontrarme fuera del país, pero sobre todo que mi actuar a lo largo de todo este tiempo precisamente ha sido diligente y en pro de garantizar un correcto y oportuno acceso a la justicia a la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

Desde la designación del cargo he obrado de manera diligente, responsable y siempre acatando lo establecido en la norma y lo ordenado por el despacho, por lo que la decisión ordenada mediante el auto que recurro considero que es un excesiva y lesiva frente a lo realmente ocurrido, en relación con la solicitud que realicé en correo del 24 de agosto de 2023.

En efecto, olvida el despacho que el 7 de abril de 2021 cuando fui designada como Curador Ad litem y **la suscrita aceptó el cargo y contesté la demanda de manera oportuna** demostrando el respeto por el cumplir de los términos y acatando lo ordenado por el despacho.

2021-05-24	Recepción memorial	CONTESTACION DEMANDA	2021-05-31
2021-05-18	Constancia secretarial	EN LA FECHA SE REMITIO COPIA DELA DEMANDA Y ANEXOS AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ACTA DE NOTIFICACION A LA CURADORA CAROLINA MUJICA BENAVIDES , PARA EFECTO DE LA NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 .-	2021-05-18

No obstante, cuando mi condición laboral cambio, fui responsable y lo informé al despacho, manifestando: **(1)** Que mi correo de notificaciones cambio y así lo puse en conocimiento; **(2)** Que pasaba a ser empleada de una entidad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden Distrital y **(3)** que en virtud de la nueva vinculación, la empresa ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ me exige exclusividad y en consecuencia me debo abstener de prestar servicios a favor de otra persona natural o jurídica durante la vigencia del contrato.

De este modo, en virtud de mi nueva calidad de empleada de una entidad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden Distrital y cumpliendo con lo ordenado en mi vinculación laboral, solicité al despacho aceptar la renuncia al cargo de curadora dentro del proceso, quien me informó por correo electrónico el 15 de agosto de 2023 que no me aceptaba mi renuncia.

Sin embargo, a pesar no compartir lo decidido, pues se desconoce la condición laboral que otorga mi nueva vinculación, surgió otra situación particular y es que había salido del país, hecho que probe fehacientemente con prueba documental valida, como es el registro de salida del país.

Por ello, como en ese momento en mi sentir tenía una alta preocupación porque sabía que no iba a estar en el país por varios días, así lo acredité en correo del 24 de agosto de 2023 y no tenía la facilidad de contar con internet para representar los intereses del demandado como debe ser. Fue así como de manera responsable y diligente lo manifesté al despacho, para que fuera de su conocimiento y de considerarlo acorde relevará mi cargo.

Previendo que el despacho pudiera proferir un auto que afectara los intereses de la Sra. Buitrago Martínez y yo no podía defenderla de manera oportuna, situación que también sería gravosa no solo para la suscrita sino también para la persona que represento, de manera respetuosa manifesté en el correo electrónico.

*“Teniendo en cuenta las dificultades que presento actualmente con mi correo electrónico porque la empresa **me lo deshabilita en el periodo de licencia**, pongo en conocimiento del despacho que mi número de telefónico que es 3164036314”.*

Es decir que si, que si el despacho en su sentir, consideraba que los argumentos dados por la suscrita no alteraban el procedimiento y en consecuencia podía seguir representando los interés de la parte demandada, en estos términos debió manifestarlo negando los argumentos para relevarme del cargo y claramente como lo he hecho a lo largo de estos 2 años la suscrita iba a respetar y acatar tal decisión y no por el contrario iniciar un proceso disciplinario en mi contra, cuando no he hecho méritos para soportarlo, considerando que la decisión tomada en mi contra es excedida en relación con los hechos acontecidos.

Aunado a lo anterior, la decisión objeto de recurso es por **“no aceptar”** el cargo de Curador Ad litem, situación que no es cierta ni precisa pues el cargo ya fue aceptado desde abril de 2021 y he actuado dentro del proceso **contestando la demanda de manera oportuna y representando los intereses de la demandada.** Y el hecho de poner en consideración una renuncia del cargo por situaciones sobrevinientes como ser empleada de una entidad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden Distrital y estar fuera del país, no constituyen de forma alguna falta disciplinaria.

Por lo anterior, solicito al despacho.

1. Revocar el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado en estado del 22 de septiembre de 2023, y consecuencia se **ACEPTE** por parte de la suscrita **CONTINUAR** representando los derechos de la Sra. María Elvia Buitrago Martínez en calidad de Curador Ad litem.

Para los fines establecidos en la Ley 2213 de 2022 me permito informar que recibo notificaciones en el correo cmujica@enlaza.red y mi teléfono de contacto es el 3164036314.

Atentamente,



Carolina Mujica Benavides

CC. 1098674309 de Bucaramanga

TP 232.58

Bogotá octubre 18 del 2023

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Proceso: Ejecutivo

Numero: 2021-200

Referencia: Se reponga el auto que aprueba liquidación y costas y se ordene cambio de juez, por vulnerar el debido proceso.

Partes: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A- VIDANOVA S.A.S.

LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificada con C.C. No. 52.872.444 de Bogotá D.C. abogado portador de la Tarjeta profesional Número 231091 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de VIDANOVA S.A.S. identificada con Nit:900379907-7 representada legalmente por el señor ALEJANDRO MEDINA OBREGON de manera atenta informo al Señor Juez que procedo a Contestar la presente demanda. La cual le fue notificada al demandado mediante correo electrónico el día sábado 03 de diciembre del año 2022.

PRIMERO: El artículo 446 del código general del proceso manifiesta en su segundo literal que: *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En ningún momento la parte demandante me corrió traslado conforme lo ordena la ley, a sabiendas que conoce mi correo electrónico por ser apoderada de la parte demandada.

Así mismo, solicite el link del expediente al juzgado y lo único que me envió el día fue el auto que ingresa al despacho el mismo día, en que solicite el, link..

Se debe reponer este auto que aprueba la liquidación, por vulnerar el debido proceso. Y solicitar a la parte demandante que aporte las pruebas solicitadas para así liquidar correctamente la deuda y seguidamente se exhorte a enviar cada documento que aporte al proceso. Puesto que, si el juzgado no me envía el link, que no tiene nada que ver con el ingreso al despacho, por lo menos que la parte interesada envíe lo pertinente a sus actuaciones a mi correo, pero se muestra una verdadera desigualdad de derechos.

*¡Pero que fluya el derecho como las aguas,
y la justicia como arroyo inagotable!
Amós 5:24*

Dado que se han vulnerado mis derechos y los de mi prohijado, solicite cambio de juzgado y se inicie nuevamente con el proceso desde que se contesto la demanda.



Pero que por estar el expediente al despacho no era posible enviarle el link del expediente. Para así conocer si ya existía la liquidación o no, o proceder en derecho, pero me negaron este derecho por parte del despacho y por parte de la parte demandante.

Seguidamente, el juez sin mediar de manera objetiva no reviso los pagos que se realizaron a favor de la FIDUCIARIA, pagos que reposan en la base de datos de la entidad demandante y que nunca apporto al proceso; para así tener más claridad de los mismo y proceder con la liquidación correcta haciendo estos descuentos, que desconozco si se realizaron o no en la liquidación aportada y aprobada por su respetado despacho y que al día desconozco la mencionada, por cuanto me la han ocultado.

Si revisan las actuaciones, en ninguna anotación dice aportan liquidación, simplemente ingresa con liquidación de costas el 13 de octubre, pero no hay traslado no hay anotación que me demuestre a mi cuando radicaron, para hacer uso del derecho.

Sujetos Procesales		Demandante(s)	Demandado(s)			
		- FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	- VIDANOVA S.A.S.			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
17 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2023 A LAS 21:58:39.	18 Oct 2023	18 Oct 2023	17 Oct 2023	
17 Oct 2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS			17 Oct 2023	
17 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2023 A LAS 21:58:11.	18 Oct 2023	18 Oct 2023	17 Oct 2023	
17 Oct 2023	AUTO ORDENA OFICIAR	AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS			17 Oct 2023	
13 Oct 2023	AL DESPACHO	CON LIQUIDACIÓN DE COSTAS.			13 Oct 2023	
09 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2023 A LAS 16:47:35.	10 Oct 2023	10 Oct 2023	09 Oct 2023	
09 Oct 2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010				09 Oct 2023	
26 Jul 2023	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN			26 Jul 2023	
20 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			21 Jun 2023	

*¡Pero que fluya el derecho como las aguas,
y la justicia como arroyo inagotable!
Amós 5:24*

SEGUNDO CONFORME CITA LA LEY Así mismo solcito a su despacho por garantías procesales de ahora lo siguiente:

Al respecto, es necesario ponerle de presente al despacho que el apoderado de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA doctora Maryori Palomino Miranda quien radico la liquidación o quien haga sus veces. En representación del demandante, no dio cumplimiento al deber que impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., los cuales establecen respectivamente:

“ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1...

2...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Habida cuenta, que no remitió a la dirección electrónica de la suscrita apoderada el escrito del recurso de reposición, correo electrónico que el apoderado conocía plenamente, pues tal y como lo reconoció tácitamente en su recurso recibió la notificación con los anexos y subsanación, lo cual concreta la falta de lealtad procesal:

Conforme al sustento fáctico y jurídico esbozado precedentemente, se encuentra configurado el incumplimiento del deber legal, razón por la cual, se le debe imponer al togado la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente.

LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO

C.C. N 52 872 444 de Bogotá

T.P. N° 231091 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones conforme al Registro Nacional de Abogados, email: fernandaabogada@gmail.com

CELULAR: 3015674846

*¡Pero que fluya el derecho como las aguas,
y la justicia como arroyo inagotable!
Amós 5:24*

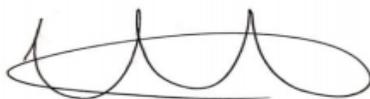
SEÑOR
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400303820220098200
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: DUEÑAS SANCHEZ FAUSTINO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	DUEÑAS SANCHEZ FAUSTINO			CAPITAL ACELERADO		\$ 81.541.749,00	
CÉDULA	80267881			FECHA DE LIQUIDACIÓN		17/10/2023	
OBLIGACIÓN	00130158009613868767						
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
12/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	19	\$ 81.541.749	\$ 1.370.003
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.252.053
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	2,9326%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.391.267
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	3,0411%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.479.752
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.577.364
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.624.987
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.664.448
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.583.875
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.546.903
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.517.779
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.473.151
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 81.541.749	\$ 2.420.383
1/10/2023	17/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	17	\$ 81.541.749	\$ 1.308.147
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 30.210.112
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 30.210.112,36				
SALDO CAPITAL:			\$ 81.541.749,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 111.751.861,36				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

SEÑOR:
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO : MONSALVE PULIDO IVAN DARIO, CC 13749761
RADICADO : 11001400303820220012800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS:	\$	-	
P.INTERÉS MORA		P.CAPITAL	
\$	-	\$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 41.908.380,88
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 77.654.386,00
TOTAL:	\$ 119.562.766,88

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$119'562.766,88)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS

JUZGADO: JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 13/10/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 77.654.386,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400303820220012800		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 41.908.380,88
DEMANDANTE: AECSA S.A			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: MONSALVE PULIDO IVAN DARIO CC 13749761				SALDO CAPITAL: \$ 77.654.386,00
				TOTAL: \$ 119.562.766,88

DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	1															
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	23/02/2022	24/02/2022	1	\$ 77.654.386,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 52.338,12	\$ 77.706.724,12	\$ -	\$ 52.338,12	\$ 77.654.386,00	\$ 77.706.724,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	25/02/2022	28/02/2022	4	\$ 77.654.386,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 209.352,49	\$ 77.863.738,49	\$ -	\$ 261.690,62	\$ 77.654.386,00	\$ 77.916.076,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 77.654.386,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 1.636.118,54	\$ 79.290.504,54	\$ -	\$ 1.897.809,16	\$ 77.654.386,00	\$ 79.552.195,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 77.654.386,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.627.305,13	\$ 79.281.691,13	\$ -	\$ 3.525.114,28	\$ 77.654.386,00	\$ 81.179.500,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 77.654.386,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.732.873,55	\$ 79.387.259,55	\$ -	\$ 5.257.987,83	\$ 77.654.386,00	\$ 82.912.373,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 77.654.386,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.728.250,42	\$ 79.382.636,42	\$ -	\$ 6.986.238,25	\$ 77.654.386,00	\$ 84.640.624,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 77.654.386,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.853.156,20	\$ 79.507.542,20	\$ -	\$ 8.839.394,45	\$ 77.654.386,00	\$ 86.493.780,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 77.654.386,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.923.802,40	\$ 79.578.188,40	\$ -	\$ 10.763.196,85	\$ 77.654.386,00	\$ 88.417.582,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 77.654.386,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.954.828,81	\$ 79.609.214,81	\$ -	\$ 12.718.025,66	\$ 77.654.386,00	\$ 90.372.411,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 77.654.386,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.102.121,04	\$ 79.756.507,04	\$ -	\$ 14.820.146,70	\$ 77.654.386,00	\$ 92.474.532,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 77.654.386,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.116.569,40	\$ 79.770.955,40	\$ -	\$ 16.936.716,10	\$ 77.654.386,00	\$ 94.591.102,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 77.654.386,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.320.449,45	\$ 79.974.835,45	\$ -	\$ 19.257.165,55	\$ 77.654.386,00	\$ 96.911.551,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 77.654.386,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.405.082,81	\$ 80.059.468,81	\$ -	\$ 21.662.248,36	\$ 77.654.386,00	\$ 99.316.634,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 77.654.386,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.256.570,40	\$ 79.910.956,40	\$ -	\$ 23.918.818,76	\$ 77.654.386,00	\$ 101.573.204,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 77.654.386,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.543.809,36	\$ 80.198.195,36	\$ -	\$ 26.462.628,12	\$ 77.654.386,00	\$ 104.117.014,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 77.654.386,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.498.409,09	\$ 80.152.795,09	\$ -	\$ 28.961.037,21	\$ 77.654.386,00	\$ 106.615.423,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 77.654.386,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.504.793,72	\$ 80.159.179,72	\$ -	\$ 31.465.830,93	\$ 77.654.386,00	\$ 109.120.216,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 77.654.386,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.389.599,97	\$ 80.043.985,97	\$ -	\$ 33.855.430,90	\$ 77.654.386,00	\$ 111.509.816,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 77.654.386,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.441.428,43	\$ 80.095.814,43	\$ -	\$ 36.296.859,33	\$ 77.654.386,00	\$ 113.951.245,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 77.654.386,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 2.399.006,02	\$ 80.053.392,02	\$ -	\$ 38.695.865,36	\$ 77.654.386,00	\$ 116.350.251,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 77.654.386,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 2.272.556,25	\$ 79.926.942,25	\$ -	\$ 40.968.421,60	\$ 77.654.386,00	\$ 118.622.807,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	13/10/2023	13	\$ 77.654.386,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 939.959,28	\$ 78.594.345,28	\$ -	\$ 41.908.380,88	\$ 77.654.386,00	\$ 119.562.766,88	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO NO. 2022-01078 SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA

mendozasandrapatricia@gmail.com <mendozasandrapatricia@gmail.com>

Vie 20/10/2023 10:42 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dgarces19@hotmail.com <dgarces19@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (167 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN.pdf; LIQUIDACIÓN DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Como apoderada de Scotiabank Colpatria S.A., allego su Honorable Despacho Judicial memorial con liquidación de crédito dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

Doctora Sandra Patricia Mendoza U.

Carrera 10 N° 16 - 39 Ofi. 1511 Edificio Seguros Bolívar

Teléfono: 282 - 5992 | Celular: 310 - 699 - 8813

Correo: mendozasandrapatricia@gmail.com

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-01078.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA.

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 20 de octubre de 2023.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SANDRA PATRICIA MENDOZA U

C.C. No. 52.797.164 de Btá

T.P No. 139.445 del C. S de la J

Elaboró: N.T.R.O.

DEMANDADO: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA**PAGARÉ: 7775007073 - 5409190003930448 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN NO. 7775007073****CAPITAL: \$71.956.426**

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2022	OCT	\$ 71.956.426,00	24,61	36,915	25	\$ 1.819.364,02
2022	NOV	\$ 71.956.426,00	25,78	38,67	30	\$ 2.287.031,50
2022	DIC	\$ 71.956.426,00	27,64	41,46	31	\$ 2.533.773,04
2023	ENERO	\$ 71.956.426,00	28,84	43,26	31	\$ 2.643.777,66
2023	FEBRERO	\$ 71.956.426,00	30,18	45,27	28	\$ 2.498.879,11
2023	MARZO	\$ 71.956.426,00	30,84	46,26	31	\$ 2.827.118,69
2023	ABRIL	\$ 71.956.426,00	31,39	47,085	30	\$ 2.784.713,69
2023	MAYO	\$ 71.956.426,00	30,27	45,405	31	\$ 2.774.866,50
2023	JUNIO	\$ 71.956.426,00	29,76	44,64	30	\$ 2.640.110,84
2023	JULIO	\$ 71.956.426,00	29,36	44,04	31	\$ 2.691.446,33
2023	AGOSTO	\$ 71.956.426,00	28,75	43,125	31	\$ 2.635.527,32
2023	SEPTIEMBRE	\$ 71.956.426,00	28,03	42,045	30	\$ 2.486.636,66
2023	OCTUBRE	\$ 71.956.426,00	26,53	39,795	20	\$ 1.569.044,37
				TOTAL	379	\$ 32.192.289,72
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$71.956.426,00
INTERESES CORRIENTES						\$4.520.747,85
INTERESES DE MORA						\$32.192.289,72
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$108.669.463,57

DEMANDADO: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA**PAGARÉ: 7775007073 - 5409190003930448 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN NO. 5409190003930448****CAPITAL: \$621.467 (CON ABONOS A LA OBLIGACIÓN)**

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2022	OCT	\$ 621.467,00	24,61	36,915	25	\$ 15.713,32
2022	NOV	\$ 621.467,00	25,78	38,67	30	\$ 19.752,43
2022	DIC	\$ 621.467,00	27,64	41,46	31	\$ 21.883,47
2023	ENERO	\$ 621.467,00	28,84	43,26	31	\$ 22.833,55
2023	FEBRERO	\$ 621.467,00	30,18	45,27	28	\$ 21.582,10
2023	MARZO	\$ 621.467,00	30,84	46,26	31	\$ 24.417,01
2023	ABRIL	\$ 621.467,00	31,39	47,085	30	\$ 24.050,77
2023	MAYO	\$ 621.467,00	30,27	45,405	31	\$ 23.965,73
2023	JUNIO	\$ 621.467,00	29,76	44,64	30	\$ 22.801,88
2023	JULIO	\$ 621.467,00	29,36	44,04	31	\$ 23.245,25
2023	AGOSTO	\$ 621.467,00	28,75	43,125	31	\$ 22.762,29
2023	SEPTIEMBRE	\$ 621.467,00	28,03	42,045	30	\$ 21.476,37
2023	OCTUBRE	\$ 621.467,00	26,53	39,795	20	\$ 13.551,39
				TOTAL	379	\$ 278.035,57
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$621.467,00
INTERESES CORRIENTES						\$7.128,00
INTERESES DE MORA						\$278.035,57
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$906.630,57

DEMANDADO: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA

PAGARÉ: 207419276354 - 4824840011568115 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN NO. 207419276354

CAPITAL: \$32.509.963

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2022	OCT	\$ 32.509.963,00	24,61	36,915	25	\$ 821.989,92
2022	NOV	\$ 32.509.963,00	25,78	38,67	30	\$ 1.033.282,41
2022	DIC	\$ 32.509.963,00	27,64	41,46	31	\$ 1.144.760,41
2023	ENERO	\$ 32.509.963,00	28,84	43,26	31	\$ 1.194.460,57
2023	FEBRERO	\$ 32.509.963,00	30,18	45,27	28	\$ 1.128.995,31
2023	MARZO	\$ 32.509.963,00	30,84	46,26	31	\$ 1.277.294,18
2023	ABRIL	\$ 32.509.963,00	31,39	47,085	30	\$ 1.258.135,57
2023	MAYO	\$ 32.509.963,00	30,27	45,405	31	\$ 1.253.686,60
2023	JUNIO	\$ 32.509.963,00	29,76	44,64	30	\$ 1.192.803,90
2023	JULIO	\$ 32.509.963,00	29,36	44,04	31	\$ 1.215.997,31
2023	AGOSTO	\$ 32.509.963,00	28,75	43,125	31	\$ 1.190.733,06
2023	SEPTIEMBRE	\$ 32.509.963,00	28,03	42,045	30	\$ 1.123.464,16
2023	OCTUBRE	\$ 32.509.963,00	26,53	39,795	20	\$ 708.895,33
				TOTAL	379	\$ 14.544.498,74
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$32.509.963,00
INTERESES CORRIENTES						\$3.453.752,51
INTERESES DE MORA						\$14.544.498,74
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$50.508.214,25

DEMANDADO: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA

PAGARÉ: 207419276354 - 4824840011568115 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN NO. 4824840011568115

CAPITAL: \$400.188 (CON ABONOS A LA OLBIGACIÓN)

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2022	OCT	\$ 400.188,00	24,61	36,915	25	\$ 10.118,45
2022	NOV	\$ 400.188,00	25,78	38,67	30	\$ 12.719,40
2022	DIC	\$ 400.188,00	27,64	41,46	31	\$ 14.091,66
2023	ENERO	\$ 400.188,00	28,84	43,26	31	\$ 14.703,46
2023	FEBRERO	\$ 400.188,00	30,18	45,27	28	\$ 13.897,60
2023	MARZO	\$ 400.188,00	30,84	46,26	31	\$ 15.723,11
2023	ABRIL	\$ 400.188,00	31,39	47,085	30	\$ 15.487,28
2023	MAYO	\$ 400.188,00	30,27	45,405	31	\$ 15.432,51
2023	JUNIO	\$ 400.188,00	29,76	44,64	30	\$ 14.683,06
2023	JULIO	\$ 400.188,00	29,36	44,04	31	\$ 14.968,57
2023	AGOSTO	\$ 400.188,00	28,75	43,125	31	\$ 14.657,57
2023	SEPTIEMBRE	\$ 400.188,00	28,03	42,045	30	\$ 13.829,51
2023	OCTUBRE	\$ 400.188,00	26,53	39,795	20	\$ 8.726,29
				TOTAL	379	\$ 179.038,46
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$400.188,00
INTERESES CORRIENTES						\$6.488,00
INTERESES DE MORA						\$179.038,46
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$585.714,46

PROCESO 11001400303820230068200 SCOTIABANK COLPATRIA contra JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Lun 9/10/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: johnfredy.barragan@hotmail.com <johnfredy.barragan@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

JOHN BARRAGAN - MEMORIAL APORTO LIQUIDACION CON ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA contra JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ

Exp.: 11001400303820230068200

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente memorial al correo del demandado johnfredy.barragan@hotmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA contra
JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ

Exp.: 11001400303820230068200

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

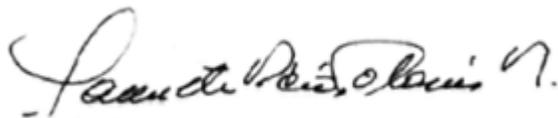
JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que aporto la liquidación de los créditos que se cobran en este proceso, con corte al 9 de octubre de 2023, la cual se encuentra detallada en el documento adjunto.

OBLIGACIÓN	LIQUIDACIÓN
207419998598	\$ 85.787.303,25
4345535247	\$ 25.466.622,18
	\$ 111.253.925,43

Los intereses moratorios se liquidaron a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago

Finalmente, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente memorial al correo del demandado johnfredy.barragan@hotmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820230068200
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-06	2023-04-06	1	47,09	66.642.552,00	66.642.552,00	70.484,90	66.713.036,90	0,00	6.739.510,90	73.382.062,90	0,00	0,00	0,00
2023-04-07	2023-04-30	24	47,09	0,00	66.642.552,00	1.691.637,62	68.334.189,62	0,00	8.431.148,52	75.073.700,52	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	66.642.552,00	2.119.943,21	68.762.495,21	0,00	10.551.091,73	77.193.643,73	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	66.642.552,00	2.022.634,55	68.665.186,55	0,00	12.573.726,28	79.216.278,28	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	66.642.552,00	2.066.503,99	68.709.055,99	0,00	14.640.230,27	81.282.782,27	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	66.642.552,00	2.030.398,61	68.672.950,61	0,00	16.670.628,88	83.313.180,88	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	66.642.552,00	1.923.372,63	68.565.924,63	0,00	18.594.001,51	85.236.553,51	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-09	9	39,80	0,00	66.642.552,00	550.749,74	67.193.301,74	0,00	19.144.751,25	85.787.303,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820230068200
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$66.642.552,00
SALDO INTERESES	\$19.144.751,25

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$6.669.026,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$6.669.026,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$85.787.303,25
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820230068200
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-06	2023-04-06	1	47,09	18.391.443,02	18.391.443,02	19.451,82	18.410.894,84	0,00	3.651.686,75	22.043.129,77	0,00	0,00	0,00
2023-04-07	2023-04-30	24	47,09	0,00	18.391.443,02	466.843,72	18.858.286,74	0,00	4.118.530,47	22.509.973,49	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	18.391.443,02	585.043,84	18.976.486,86	0,00	4.703.574,32	23.095.017,34	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	18.391.443,02	558.189,43	18.949.632,45	0,00	5.261.763,74	23.653.206,76	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	18.391.443,02	570.296,14	18.961.739,16	0,00	5.832.059,89	24.223.502,91	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	18.391.443,02	560.332,09	18.951.775,11	0,00	6.392.391,98	24.783.835,00	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	18.391.443,02	530.795,97	18.922.238,99	0,00	6.923.187,95	25.314.630,97	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-09	9	39,80	0,00	18.391.443,02	151.991,22	18.543.434,24	0,00	7.075.179,16	25.466.622,18	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820230068200
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY BARRAGAN SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$18.391.443,02
SALDO INTERESES	\$7.075.179,16

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.632.234,93
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.632.234,93
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$25.466.622,18
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES